



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI382/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. ROBERTO ACOSTA JIMÉNEZ.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha 15 de marzo de 2012 el C. Roberto Acosta Jiménez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01554**, misma que se cita a continuación:

“SOLO NUMERO DE AFILIACIONES Y/O MILITANTES DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL PAIS.”(Sic)

- II. Con fecha 16 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Roberto Acosta Jiménez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 27 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Roberto Acosta Jiménez; misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información que solicita el interesado, sobre el número de afiliados o militantes de los partidos políticos, no obra en los archivos de esta Dirección, en virtud de que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar su padrón de militantes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del reglamento de la materia, se comenta que, al día de hoy, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su padrón de afiliados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento en cita, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los partidos políticos nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad previsto por el artículo 4 del ordenamiento de mérito, se informa que están a disposición del solicitante los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, Verde Ecologista de México en el año 2011, Movimiento Ciudadano en el año 2008 y Nueva Alianza en el año 2011.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado reglamento, se señala que la información mencionada consta de un disco compacto y 366 fojas útiles para su reproducción.”(Sic)

- IV. Con fecha 28 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Roberto Acosta Jiménez, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA SOBRE EL NÚMERO DE AFILIADOS: AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011: 432,297 AFILIADOS CON DICHA INFORMACIÓN, SE DA POR ATENDIDA LA SOLICITUD DEL PETICIONARIO.”(Sic)

- VI. Con fecha 30 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/290312/0039, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Por instrucciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N del PRI en relación a su atento oficio No. ETAIP/280312/0194 que atiende a la solicitud UE/12/01554, presentada por el C. Roberto Acosta Jiménez, que formula al Instituto Federal.

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la Base de Datos, con la característica de única, actividad coordinada con el Comité Directivo Estatal, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman el Partido, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”(Sic)

- VII. Con fecha 2 de abril de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/272/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Al respecto, se manifiesta que la información solicitada por el C. ROBERTO ACOSTA JIMENEZ, puede ser entregada por conducto de esa Unidad de Enlace, dado que dicha dependencia cuenta con el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.”(Sic)

- VIII. Con fecha 3 de abril de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-191, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Anexo al presente el Archivo “PADRON NA 2011 PUBLICO.zip” el cual contiene la versión publica de los listados de militantes de nuestro instituto político, la información solicitada se obtiene con el cruce de la información contenida en el mismo.”(Sic)

- IX. Con fecha 6 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Roberto Acosta Jiménez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- X. Con fecha 13 de abril de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“CON BASE EN EL SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON CORTE AL MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DE 2012, EXISTEN:

303,275 AFILIADOS  
3,053 MILITANTES

GENERANDO UN TOTAL DE 306,328 INTEGRANTES DEL PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI. Con fecha 16 de abril de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio RPAN/509/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada en relación con el Partido Acción Nacional tiene el carácter de pública por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

**ÚNICO.-** Respecto a la información que solicita el ciudadano, es preciso señalar que la misma puede ser consultada en la página de internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) en la parte lateral derecha en el apartado "Destacados" concretamente en donde dice "Registro Nacional de Miembros" dar click en el mismo y de inmediato aparecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar click en el botón Continuar; o en su caso puede consultar de manera directa la siguiente liga de internet <http://ww1pan.org.mx/PadronAN/>.

De esta forma se da cumplimiento a las obligaciones que tiene el Partido Acción Nacional en materia de transparencia y de acuerdo a los plazos establecidos por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente."**(Sic)**

- XII. Con fecha 19 de abril de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

"El número de afiliados del PVEM es aproximadamente de 601,168 miembros."**(Sic)**

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)**

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, pusieron a disposición del C. Roberto Acosta Jiménez, la información solicitada por ser **pública**, de la siguiente manera:

**Partido Acción Nacional:**

Su padrón puede ser consultada en la página de internet [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) en la parte lateral derecha en el apartado de "Destacados" concretamente en donde dice "Registro Nacional de Miembros" dar click en el mismo y de inmediato a parecerá una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar click en el botón continuar; o en su caso puede consultar de manera directa la siguiente liga de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>

**Partido de la Revolución Democrática:**

- entrega su padrón actualizado al 2011 mediante el cual consta de un Disco Compacto.

**Partido del Trabajo:**

- Con base en el Sistema Nacional de Afiliación del Partido del Trabajo, con corte al miércoles 11 de abril de 2012, existen:  
303,275 afiliados  
3,053 militantes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Generando un total de 306,328 integrantes del padrón de afiliados y militantes

**Partido Verde Ecologista de México:**

- Número de afiliados al Partido Verde Ecologista de México es aproximadamente de: 601,168 miembros.

**Partido Movimiento Ciudadano:**

- Número de afiliados con corte al 31 de Diciembre de 2011 es de: 432, 297

**Partido Nueva Alianza:**

- Entrega su padrón mediante el archivo "PADRON NA 2011 PUBLICO.zip" el cual contiene la versión pública de los listados de militantes del instituto político, la información solicitada se obtiene con el cruce de la información contenida en el mismo, el cual se pone a disposición mediante la modalidad elegida por el peticionario al ingresar su solicitud de información.

Cabe señalar que la información antes citada, fue entregada por los partidos políticos, en el grado que más se aproxima a satisfacer la desagregación solicitada por el ciudadano.

Lo anterior es así, ya que al no existir en el Instituto Federal Electoral los Lineamientos de verificación de los padrones de militantes para ser publicados en su página de Internet, no existe un criterio uniforme que establezca el grado de desagregación de los padrones; sin embargo, los requeridos por este colegiado a los partidos políticos en resoluciones pasadas, contienen los requisitos mínimos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que retomó este Órgano Colegiado al emitir su resolución C1849/2011.

Ahora bien, los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. Roberto Acosta Jiménez, ya que se desprende la información estadística requerida por el ciudadano.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Roberto Acosta Jiménez en un disco compacto la información proporcionada el Partido de la Revolución Democrática en el domicilio que ocupa la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato ubicada en Carretera Libre Guanajuato-Silao No. KM 5.5, Col. Marfil, Mpio. Guanajuato C.P. 36250 Guanajuato; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Por otra parte, para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional, que si bien señala la dirección de Internet en donde puede ser consulado su padrón; también lo es que, en la solicitud UE/12/00126 a la cual le recayó la resolución CI140/2012 emitida por este órgano colegiado, y que versaba sobre el número de personas afiliadas a ese instituto político contestó de manera concreta la información estadística requerida por el ciudadano; razón por la cual éste Comité de Información considera pertinente requerirle al Partido Acción Nacional, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione la cantidad específica de afiliados o militantes con los que cuenta a nivel nacional, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

5. Que atendiendo al **principio de máxima publicidad** consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en su respuesta que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

se encuentra a disposición del solicitante los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos Acción Nacional en el año 2008, de la Revolución Democrática en el año 2011, del Trabajo en el año 2008, Verde Ecologista de México en el año 2011, Movimiento Ciudadano en el año 2008 y Nueva Alianza en el año 2011.

Derivado de lo anterior, queda a disposición del C. Roberto Acosta Jiménez en un disco compacto y 366 fojas útiles la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el domicilio que ocupa la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato ubicada en Carretera Libre Guanajuato-Silao No. KM 5.5, Col. Marfil, Mpio. Guanajuato C.P. 36250 Guanajuato; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo solicitado señaló que es **inexistente** lo relativo al número de afiliados o militantes de los partidos políticos, en virtud de que los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no mencionaron el número específico de afiliados con el que contaban al momento de entregar su padrón de militantes, así mismo manifestó que al día de hoy, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su padrón de afiliados.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la cual manifiesta que en este momento no puede proporcionar la información requerida, en virtud de que su padrón se encuentra en proceso de depuración por lo que una vez que concluya ese proceso estará en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, este Comité de Información, estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, que haga llegar a la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Roberto Acosta Jiménez, referente al número de afiliaciones y/o militantes, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

**El considerando 7 fue aprobado por los votos a favor del Licenciado Ricardo Fernando Becerra Laguna Presidente del Comité de Información y del Licenciado Luis Emilio Giménez Cacho García miembro del Comité de Información, y con el voto en contra del Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C Roberto Acosta Jiménez, que está a su disposición la información **pública** en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proporcione la cantidad específica de afiliados o militantes con los que cuenta a nivel nacional, de conformidad con lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por la ciudadana, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. Roberto Acosta Jiménez, referente al número de afiliaciones y/o militantes, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del C. Roberto Acosta Jiménez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Roberto Acosta Jiménez mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2012.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información